

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estaciones de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION:

	Tres meses.	Seis.	Un año.
En Soria.	4	7	12 50
Fuera de la capital.	4 50	8 50	13

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Las solicitudes elevadas a este Ministerio por algunos Ayuntamientos exponiendo dificultades, ó pidiendo dispensas del cumplimiento de la ley de 26 de Junio último, sobre el impuesto de consumos, bastarian para demostrar la conveniencia y justicia de la reforma decretada, si ésta no hubiese sido desde luego incuestionable.

Ninguna innovacion esencial ha introducido en las bases del impuesto dicha ley, que no es sino el desarrollo natural y la consecuencia necesaria de las que la habian producido desde 1874. El carácter de contribucion del Estado, devuelto á los consumos despues de haberles sido negado durante algunos años; la facultad concedida á las capitales de provincia y algunos otros pueblos para recargar las cuotas exigibles al contribuyente con una cantidad igual á la señalada para la Hacienda, y el derecho de la Administracion general para incautarse de la recaudacion, siempre que creyese que los pueblos le pagaban menos de lo debido, y en todas las ocasiones en que se retrasasen en sus pagos, son principios que del mismo modo que en la ley de 16 de Junio de este año están consignados en las de 26 de Junio de 1874, 21 de Julio de 1876, 11 de Julio de 1877 y 31 de Diciembre de 1881.

La única diferencia consiste en que ahora se ha ejercido por medio de la ley y de una manera igual para todos la facultad que la Hacienda tenia, y que habia usado ya muchas veces sin dificultad y sin entorpecimientos, de encargarse de la administracion directa.

Ni siquiera habrian sido necesarios los nuevos preceptos legales, pues el mero cumplimiento de los anteriores que continuaban vigentes bastaba para todo lo que se ha hecho.

De todas maneras, las consecuencias han sido las que debian ser: si para algunos Ayuntamientos no resultan beneficiosas, no por eso estaban menos exigidas por la justicia, ni menos previstas por el legislador.

El restablecimiento de la igualdad en el reparto de los productos del impuesto, en cuanto es comun para el Estado y los Municipios, favorece desde luego á los pueblos que satisfacian un encabezamiento excesivo, y no puede menos, por lo mismo, de llevar alguna desventaja á los que indebidamente pagaban uno demasiado exiguo. La adminis-

tracion directa por el Estado no es molesta para los que cumplan puntualmente sus compromisos; pero inevitablemente altera la situacion económica de los que atendian á sus gastos, no solo con los recursos propios sino tambien con los que no les correspondian.

Ya no se dará el caso de que algunos Ayuntamientos, en vez de entregar al Estado la mitad del impuesto comun, que era lo menos á que les obligaba la ley, se reserven las dos terceras partes, y aun mucho más; ni el de que un pueblo deba á la Hacienda más de dos, tres y hasta cuatro veces el importe anual de su encabezamiento; ni se verá que una Municipalidad tenga contraido el compromiso voluntario de pagar una cantidad muchísimo mayor que la que recauda, lo que apenas tendria explicacion si no se la diese pronto, muy clara, el retraso de los pagos.

La deduccion del 10 por 100 del importe de los recargos y arbitrios municipales para gastos de administracion tampoco es una novedad. La base 7.ª de la ley de 26 de Junio de 1874, el art. 7.º de la de 21 de Julio de 1876, el 41 de la de 11 de Julio de 1877, y el 25 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881, la habian establecido en los mismos términos que el primero de la ley de 16 de Junio último. Algunas Administraciones de Hacienda y Ayuntamientos han incurrido en error, creyendo que ese descuento es ahora aplicable tambien á los casos en que el estado no administre directamente. Si los artículos 14 y 278 del reglamento tratan del 10 por 100 al referirse, no solo á la administracion directa, sino tambien al arriendo, ha de entenderse que es solo para el objeto de fijar el cálculo del precio mínimo de la subasta. Despues de celebrado el contrato, quedan englobados en la cantidad convenida con el arrendatario los gastos de administracion, cuyo nombre basta para comprender que no debe cobrarlos quien no administra.

Pero si respecto de los justos principios fundamentales y de los preceptos expresos de la ley no caben dudas, ni modificaciones, ni aplazamientos, es preciso procurar que las reformas se realicen en todo lo demás de la manera que mejor concilie los intereses de los Ayuntamientos y del Estado. Sean las que quieran las causas de los grandes débitos que contra los pueblos resulten, no es posible exigir el pago con tal rigor que se les deje privados de los recursos necesarios.

Tomándolo todo en consideracion S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que sea desestimada toda pretension de Ayuntamiento de capital de provincia, ó de poblacion de más de 20.000 habitantes, que tenga por objeto devolver al Municipio la administracion directa del impuesto de consumos, encomendada ya definitivamente al Estado por la ley.

2.º Que se desestime asimismo toda propuesta de que se entregue á los Ayuntamientos porcion alguna de los productos del impuesto que correspondan al Estado.

3.º Que del importe de los recargos y arbitrios, correspondientes á los Ayuntamientos, se deduzca el 10 por 100 de gastos de Administracion, cuando ésta sea tenida directamente por el Estado; pero

que no debe hacerse esa deduccion en los casos de arrendamiento ó de conciertos gremiales.

4.º Que se faciliten los conciertos gremiales, que han sido hasta ahora y continúan siendo una de las formas de la recaudacion del impuesto, siempre que se llenen rigurosamente las condiciones exigidas por el reglamento, y se asegure el precio fijado por las Administraciones de Hacienda; siendo además regla precisa, de cuya observancia no permite la ley apartarse, que esos conciertos se hagan con el Estado, sin intervencion alguna de los Ayuntamientos.

5.º Que cualquiera que sea la importancia de los débitos de un Ayuntamiento por retraso en la satisfaccion de sus obligaciones, por la liquidacion de las cantidades aforadas cuyos derechos de tarifa haya de devolver, ó por cualquiera otro concepto, no le retenga la Administracion de Hacienda, por regla general y mientras no se disponga otra cosa, más que el 30 por 100 de lo que le corresponda por el producto de los recargos y arbitrios que le estén concedidos, despues de deducido, cuando proceda, el 10 por 100 de los gastos de administracion.

Y 6.º Que á fin de evitar desagradables consecuencias de cualquier error que pudiera cometerse en la transicion de un sistema á otro, no hagan variacion alguna las Administraciones de Hacienda en los derechos de tarifa que actualmente se están cobrando de los contribuyentes, sin consultar antes á la Direccion general de Impuestos, lo que deberán hacer en todos los casos en que les parezca que la práctica establecida no se halla conforme con las prescripciones legales.

De Real orden lo digo á V. S. para su debida noticia y cumplimiento; advirtiéndole que todas estas disposiciones son aplicables solo á las capitales de provincia y poblaciones que en su caso y radio reúnan más de 20.000 habitantes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1885.—Cos-GAYON.—Sr. Administrador de Hacienda de la provincia de.....—(Gaceta del día 28 de Julio de 1885.)

REGLAMENTO (1)

DE LA

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE HACIENDA PUBLICA.

4.º Que el máximo de las multas que deberá imponerse será el señalado en el art. 184 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y que deben exigirse en la forma que previenen los artículos 185 y 188 de dicha ley.

19. Fomentar por cuantos medios estén á su alcance el importe de las contribuciones y rentas del Estado, formando y remitiendo por fin de cada año económico al Ministerio de Hacienda un estado comparativo de las cantidades á que aquellas hubiesen ascendido en el mismo, con las realizadas en el anterior, para que puedan apreciarse los trabajos de la Administracion y los resultados obtenidos como consecuencia de ellos.

(1) Véase el Boletín anterior.

20. Redactar y remitir con el referido estado una Memoria acerca de la Administracion en general y de sus recursos, proponiendo las mejoras de que sea susceptible en la respectiva provincia.

21. Ordenar los pagos que hayan de hacerse por las obligaciones que liquiden las oficinas de Hacienda, y autorizar los librados por los Ordenadores de los demás departamentos, cuando lo permitan las existencias en Caja, verificándolo con sujecion á las distribuciones mensuales de fondos ú órdenes de la Direccion general del Tesoro, observando las disposiciones vigentes; no dando más preferencia á unas obligaciones sobre otras que aquella que esté previamente determinada en bien del servicio público, y teniendo presente que serán responsables con los Contadores de todo pago indebidamente dispuesto, bien sea aplicable á presupuestos, ó á operaciones del Tesoro.

22. Asistir como clavero á los arqueos semanales y á los extraordinarios que juzgue conveniente disponer, autorizándolos y cuidando de que se practiquen con escrupulosidad, detenimiento y precision, sin olvidar que este cargo es personal y que sólo en el caso de enfermedad puede delegarlo en el Jefe de Negociado más caracterizado de la Administracion, para que presencie el arqueo y autorice el acto, en cuyo caso ejercerá la autoridad el Contador.

23. Presidir todos los actos de subasta pública que deban celebrarse para la contratacion que exija cualquier servicio de la Hacienda, procurando las ventajas posibles á los intereses del Estado en los incidentes que produzca el acto de la subasta.

24. Nombrar interinamente, bajo su responsabilidad, persona que sirva la Tesorería en el caso de quedar vacante, dando inmediato aviso á la Direccion general del Tesoro para la resolucion que juzgue procedente.

25. Nombrar los Aspirantes á Oficial, porteros, ordenanzas y mozos de las dependencias de Hacienda de la provincia con sujecion á las plantas de personal respectivas.

26. Nombrar y separar con arreglo al reglamento del impuesto de consumos el personal subalterno de este ramo.

27. Nombrar los estanqueros de la provincia con arreglo á las disposiciones vigentes.

28. Distribuir entre los cuatro Negociados en que ha de estar dividida la Administracion de su inmediato cargo el personal de Jefes de Negociado, Oficiales y Aspirantes á Oficial que constituyan la planta de la misma, con arreglo á las aptitudes de los funcionarios y á las necesidades del servicio.

29. Aprobar las fianzas de los empleados que deban prestarlas, oyendo previamente al Contador, y como Asesor al Abogado del Estado.

30. Expedir giros á cargo de los Recaudadores, Administradores de Aduanas, Subalternos de Rentas estancadas y cualquiera otro funcionario encargado en la provincia de la recaudacion de valores del estado para satisfacer obligaciones cuya distribucion deba hacerse en los mismos puntos ó localidades en que aquellos tengan su residencia, y evitar el movimiento de los fondos cuando no sea necesario.

31. Disponer las remesas de las cantidades que los mismos empleados recaudadores tengan en su poder, siempre que sea necesario reunir fondos en la Caja de la capital, aun cuando sea en el tiempo intermedio de las épocas periódicas en que aquellos están obligados á realizar las entregas; pero teniendo presente que en estos casos de urgencia, y por consiguiente extraordinarios, deben ser de cuenta del Tesoro los gastos que las remesas ocasionen.

32. Ejercer autoridad como Jefe inmediato en la parte económica de los Jefes y Oficiales de los resguardos y sus dependientes dentro de la zona fiscal de su jurisdiccion.

33. Reunir en junta, que presidirá siempre, al Contador, Tesorero y Jefes de los Negociados de la Administracion, cuando crea conveniente oír su parecer sobre cualquiera de los asuntos que deba acordar, pudiendo, en el caso de que la cuestion lo merezca, disponer que se levante acta de la sesion.

34. Reunir la misma junta, con asistencia del Administrador de Aduanas y del Comandante de Carabineros, una vez á mes para tratar de la recaudacion de los valores de las rentas eventuales,

y de los medios que sea conveniente adoptar para obtener su aumento.

35. Distribuir entre la capital y todas las subalternas las consignaciones de recaudacion que se hagan por las respectivas Direcciones generales, cuidando de que todas cubran la parte que les corresponda.

36. Cuidar de la puntual y exacta solvencia de los reparos que ocurran tanto al Tribunal de cuentas del Reino, como á la Intervencion general de la Administracion del Estado, en el examen de las que rinda la Administracion.

37. Disponer la instruccion de expedientes de reintegro en el acto que se descubra un alcance ó desfalcó de fondos cometido por cualquiera de los empleados sujetos á su autoridad, y dar cuenta inmediatamente despues al Tribunal para que pueda hacerle las prevenciones que estime procedente.

38. Ejercer el cargo de Delegado del mismo Tribunal siempre que este cuerpo tenga á bien conferírsele.

39. Inspeccionar por sí ó por medio de empleados que merezcan su confianza todas las oficinas sujetas á su autoridad, haciendo ó disponiendo las visitas necesarias.

40. Procurar que se formalicen en los libros de la Administracion todas las operaciones que contengan las cuentas de las Administraciones Depositarias y Depositarias de Hacienda, para que resulten comprendidas aquellas en la cuenta de la capital.

41. Acordar é imponer las correcciones disciplinarias á que puedan dar motivo los empleados sujetos á su autoridad hasta la suspension de sueldo y la de empleo y sueldo; pero en estos dos casos debe preceder siempre la instruccion de expediente en que se oiga al interesado y á su Jefe inmediato, y remitirse despues los antecedentes á la Direccion general á que corresponda el ramo en que el empleado preste sus servicios.

42. Autorizar toda la correspondencia oficial que tenga salida de la Administracion.

43. Intervenir en las atenciones de la oficina de su inmediato cargo la asignacion que para material de la misma le esté señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que sienta en un libro todas las partidas de cargo y data, y rinda todos los meses cuenta justificada del resultado que aquel libro ofrezca, para que les sea aprobada, previa la censura que estampará en ella el Jefe de Negociado más caracterizado.

CAPÍTULO V

De los Contadores.

Art. 84. Los Contadores de Hacienda tienen las atribuciones y deberes que se expresan á continuacion:

1.º Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Contaduría de su cargo cumplan las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes, y las órdenes que les sean comunicadas por el Administrador de la provincia ó por la Intervencion general de la Administracion del Estado.

2.º Prestar obediencia al Administrador, que es su inmediato superior jerárquico; pero entendiéndose que si alguna orden verbal ó escrita que aquel le comunique fuese contraria á las leyes, instrucciones ó reglamentos, sólo estará obligado á cumplirla luego que le sea reiterada por escrito al margen del oficio, que deber pasarle en el acto; exponiéndole en forma respetuosa las causas de la improcedencia del mandato, y citándole necesariamente la disposicion que se infringirá al darle cumplimiento.

3.º Fiscalizar, en la forma y términos que establece el presente reglamento, los actos de la Administracion y las operaciones de la Tesorería, dando cuenta á la Intervencion general del Estado de todo abuso ó falta cuya existencia advierta al Administrador de la provincia sin obtener el inmediato correctivo.

4.º Cuidar de que la toma de razon de los repartos de contribuciones, matriculas de la contribucion industrial, liquidaciones del impuesto sobre las traslaciones de dominio y de los de consumos, cédulas personales y sobre los sueldos, rentas y asignaciones, guias con que se reciban ó envíen los efectos estancados, pedidos liquidados de los estanqueros, y en general de todo documento de liquidacion de derechos de la Hacienda, se practique

por la Contaduría de su cargo con la mayor exactitud y en el más breve plazo posible.

5.º Hacer que todos los mandamientos de cargo y data para la Tesorería que expida el Administrador Ordenador, cuya redaccion corresponda á la Contaduría de su cargo ó á la Administracion, se extiendan ó estén extendidos respectivamente con claridad, con todo el detalle necesario y en la forma determinada por instruccion.

6.º Cuidar de que á todo ingreso ó pago que realice la Tesorería se dé la aplicacion que legítimamente le corresponda.

7.º Cuidar tambien de que las nóminas de pagos por cargas de justicia se formen por la Contaduría en las épocas y forma prevenidas en las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1829, 18 de Noviembre de 1833, 27 de Setiembre de 1860 y 7 de Febrero de 1861 y circular de 1.º de Marzo del mismo año últimamente citado.

8.º Hacer que para la formacion de nóminas de haberes de las clases activas y pasivas se consulten y tengan presentes las disposiciones citadas en la circular de la Direccion general de Contabilidad de 11 de Enero de 1869.

9.º Pasar revista anual á los individuos de Clases pasivas con arreglo á las disposiciones vigentes.

10. Instruir los expedientes de clasificacion y cuidar de que se remitan á la Junta de Clases pasivas y demás Autoridades á quienes proceda los datos y noticias cuya remision esté prevenida.

11. Ejercer el cargo de Clavero de la Tesorería, girando para ello los arqueos diarios y semanales con estricta sujecion á las prescripciones de los artículos 9.º y 13.º de la instruccion de 13 de Noviembre de 1860, de la Real orden de 3 de Julio de 1861, circular de 18 de la de 14 de Noviembre de 1853, circular de 9 de Diciembre, y muy especialmente de la orden circular de las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de 15 de Enero de 1863 y del art. 83 de la instruccion de 28 de Junio de 1879.

12. Designar un empleado de la Contaduría que desempeñe el cargo de Clavero de los almacenes de efectos estancados y de frutos de bienes nacionales.

13. Cuidar de que se hagan con puntualidad y exactitud en los libros de cuentas corrientes por los conceptos y artículos de los presupuestos de ingresos y gastos los asientos de cargo y data que deban producir, tanto los documentos de liquidacion de derechos y obligaciones de la Hacienda, como los mandamientos de cargo y data para la Tesorería y para el almacén que sean intervenidos.

14. Cuidar de que se lleven al corriente los libros de cuentas á los deudores y acreedores del Tesoro público por préstamos, anticipaciones, giros y demás conceptos de las cuentas de operaciones.

15. Ejercer autoridad y vigilancia sobre las Secciones de Intervencion ó Contaduría de todas las oficinas de Hacienda en la provincia, procurando que se lleven en ellas los libros convenientes, que se hagan los asientos al día y con la necesaria exactitud y limpieza, y que se redacten las cuentas en los términos y épocas prevenidos por instruccion.

16. Examinar y hacer que se rectifiquen en caso necesario todas las cuentas cuyos resultados deban comprenderse en las que forme la Contaduría de su cargo y rinda el Administrador de la provincia.

17. Cuidar muy especialmente de que todas las cuentas que deba rendir la Administracion se redacten por la Contaduría de su cargo en la forma prevenida y siempre dentro de los plazos de reglamento, comprobando por sí mismo la exactitud de sus resultados, y suscribiéndolas con el Administrador cuya responsabilidad comparte.

18. Suscribir la conformidad, previa la oportuna comprobacion, en las cuentas que rinda el Tesorero de la provincia.

19. Formar y remitir en los plazos que están señalados las relaciones mensuales de ingresos y pagos y demás documentos que deba rendir á la Intervencion general de la Administracion del Estado.

20. Justificar las cuentas que rinda la Administracion con la clase de documentos que estén determinados, no olvidando que son especialmente responsables de toda falta que se observe en tan importante servicio.

21. Cuidar de la puntual y completa solvencia

de los reparos que se ofrezcan á la Intervencion general ó Tribunal de Cuentas en el examen de las mencionadas en el caso anterior y en el de las relaciones y demás datos que rinda la Contaduría.

22. No permitir que existan en las Cajas fondos que no sean propios del Tesoro ó de la Caja de Depósitos, ni abonar de funcionarios, Habilitados ó particulares, ni otros documentos á formalizar que los determinados en la orden circular de las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de 15 de Enero de 1863.

23. Dedicar preferente atención á todo cuanto se refiera á la liquidacion y á las anticipaciones que se hacen á las Corporaciones civiles á consecuencia de la venta de sus bienes, cuidando de que se cumplan estrictamente los preceptos de las leyes de 11 de Julio de 1836 y 1.º de Abril de 1859; de las instrucciones de 20 de Abril de 1857, 12 de Mayo de 1858 y 1.º de Julio de 1859, y de las circulares de 19 de Febrero y 30 de Setiembre de 1861, 24 de Marzo, 30 de Junio y 29 de Octubre de 1862, de los decretos de 15 y 20 de Diciembre de 1868 y de la orden circular de la Dirección general de Contabilidad de 16 de Febrero de 1869, y muy especialmente del Real decreto de 5 de Mayo de 1881.

24. Cuidar de que las escrituras de fianza que presten los empleados públicos para garantir el manejo de los caudales y efectos del Estado contengan los requisitos y se sujeten á las formalidades que determinó la instrucción de 16 de Abril de 1846, la ley Hipotecaria y el reglamento dictado para su ejecución; informar al Administrador de la provincia acerca de la prestación de dichas garantías; custodiar los expedientes de su razón, y sujetarse en cuanto se refiera á servicio de tanta responsabilidad, á lo que disponen las ordenes e instrucción que se han dictado para cada ramo de la Administración, y á la orden circular de la Dirección de Contabilidad de 5 de Diciembre de 1868, Reales ordenes de 29 de Enero y 27 de Marzo de 1878 y art. 72 de la ley de 21 de Julio de 1876.

25. Designar un Oficial que desempeñe el cargo de Archivero, y hacer que cumpla cuanto dispone la instrucción de 15 de Enero de 1834, y las Reales ordenes de 20 de Abril de 1853, 20 de Julio de 1856 y 22 de Noviembre de 1858 respecto al arreglo y organizacion de los Archivos de Hacienda.

26. Cuidar de que todas las operaciones propias de las sucursales de la Caja de Depósitos se realicen en los términos prevenidos en el Reglamento de 14 de Octubre de 1852, Real decreto de 29 de Diciembre de 1854, reglamento de 29 de Diciembre de 1868 e instrucción de 10 de Agosto de 1869, haciendo que se lleven al día los libros auxiliares de cuentas corrientes é individuales, y los registros que deben contener la numeracion de orden y de inscripcion de los depósitos.

27. Fiscalizar todas las operaciones del servicio del Giro mutuo del Tesoro, y cuidar de que por la Contaduría de su cargo se examinen las cuentas de caudales que ha de rendir la Tesorería, suscribir en las mismas cuentas la nota de intervencion, y procurar que este servicio se realice en cuanto no se modifica por el presente reglamento con arreglo á lo dispuesto en la instrucción de 18 de Junio de 1856, Real orden de 24 de Octubre de 1859, circulares de 1.º de Marzo de 1867, 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875 y 1.º de Enero de 1876 y ordenes aclaratorias.

28. Ejercer el cargo de Comisario de Guerra con relacion al Cuerpo de Carabineros y resguardos de puertos, pasándoles revistas mensuales de presente, tanto á la fuerza de hombres como á los caballos de las comandancias, en los términos que dispone la Ordenanza de Comisarios de 27 de Noviembre de 1748 y Reales ordenes de 4 de Setiembre de 1834 y 27 de Agosto de 1850, teniendo presente que es indispensable que los individuos montados concurren al acto de la revista con los caballos de su pertenencia para que éstos sean confrontados con sus respectivas reseñas.

29. Autorizar toda clase de copias de documentos que puedan necesitar los individuos del mencionado cuerpo de Carabineros, segun lo acordado por la Real orden de 15 de Mayo 1844; instruir los expedientes de gastos del material de buques y cassetas, y todos los que produzcan las incidencias de este servicio, con sujecion á lo determinado en la circular de la Inspeccion general del cuerpo de 30 de Mayo de 1846, y á lo dispuesto por las Reales

órdenes de 12 de Mayo y 26 de Julio de 1852, Reales decretos de 27 de Febrero y 15 de Setiembre del mismo año, y Reales ordenes de 20 Mayo y 6 de Julio de 1857.

30. Cuidar de que los pagos anticipados por quincenas que deben hacerse al personal del referido cuerpo de Carabineros, segun lo mandado por las Reales ordenes de 4 de Setiembre de 1842 y 19 de Noviembre de 1850, se sujeten á las formalidades determinadas en la Real orden de 21 de Abril de 1854, que circuló la Dirección general de Contabilidad en 1.º de Mayo siguiente, en las circulares de 17 de Julio del mismo año y 31 de Agosto de 1853, y en la Real orden de 23 de Setiembre siguiente.

31. Cuidar de que la recaudacion de los valores presupuestos y de los créditos del Tesoro por anticipaciones y fondos facilitados, con obligacion de reintegro, se verifique dentro de los plazos determinados por las leyes e instrucciones de los respectivos ramos, y hacer uso en caso necesario de la facultad que les concede el art. 39 del presente reglamento.

32. Hacer que se instruyan y se activen los expedientes de reembolso á que se refiere el art. 45, y proponer en ellos al Administrador todas las resoluciones que puedan contribuir al cobro de los créditos del Tesoro procedente de época atrasada.

33. Asistir á todos los actos de subasta pública que tengan lugar para la contratacion de servicios, arrendamientos de fincas, adquisicion ó venta de efectos, etc., cuidando siempre de la exacta aplicacion de las leyes y reglamentos, y de que no sufran menoscabo los intereses de la Hacienda.

34. Asistir á las Juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, que disponga el Administrador de la provincia para tratar cualquiera asunto del servicio del Estado, exponiendo en ellas su opinion, para que los acuerdos que se tomen sean siempre ajustados á las disposiciones vigentes.

35. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio, dato ó documento redactado por la Contaduría de su cargo, y cuya firma corresponda al Administrador, como signo de la responsabilidad que en cuanto á su exactitud ó á la estricta observancia de los acuerdos de aquel, segun los casos, les corresponde exclusivamente.

36. Cuidar de que se formalicen en los libros de cuentas de la Contaduría de su cargo, todas las operaciones que contengan las cuentas de las Administraciones Depositarias y Depositarias de Hacienda pública, á fin de que resulten refundidas aquellas en las cuentas de la provincia.

37. Llevar la contabilidad de las retenciones á las Clases activas y pasivas en los términos convenientes y que acuerde el Ministerio de Hacienda.

38. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignacion que para material de la misma le está señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que sienta en un libro todas las partidas de cargo y data, y que rinda todos los meses cuentas justificadas por obligaciones y de Caja del resultado que aquel libro ofrezca, para que le sean aprobadas, previa la censura que estampará en ellas el Jefe de Negociado ú Oficial más caracterizado, al cual corresponde su examen.

39. Hacer que en la oficina se conserve el orden y el decoro convenientes y proponer al Administrador de la provincia las correcciones disciplinarias que procedan respecto á los empleados que cometan abusos ó faltas de cualquier género.

CAPÍTULO VI.

De los Tesoreros.

Art. 85. Los Tesoreros de provincia tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cumplir las leyes, reglamentos e instrucciones vigentes y las ordenes que les sean comunicadas por el Administrador de la provincia.

2.º Recibir y satisfacer todas las cantidades que el Administrador Ordenador disponga que tengan entrada ó salida en la Caja de su respectivo cargo, siempre que los mandamientos estén intervenidos por el Contador.

3.º Cuidar, bajo su exclusiva responsabilidad, de que las personas á quienes entregue los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los libramientos, ó á sus apoderados en forma legal ó con arreglo á instrucción, exigiendo en caso necesario conocimiento autorizado, que deberá hacer constar en el mismo documento.

4.º Desempeñar el servicio del Giro mutuo del Tesoro con estricta sujecion á las disposiciones de la instrucción de 18 de Junio de 1856, de la Real orden de 24 de Octubre de 1859 y de las circulares de 1.º de Marzo de 1867, 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 1.º de Enero de 1876 y ordenes aclaratorias.

5.º Desempeñar el cargo de Clavero, tanto de la Caja del Tesoro como de la especial correspondiente á la sucursal de la Caja general de Depósitos.

6.º Llevar libros diarios del Tesoro y de la Caja general de Depósitos por los ingresos y pagos que realice.

7.º Llevar toda la contabilidad propia del servicio del Giro mutuo del Tesoro.

8.º Custodiar, con independencia de los fondos del Tesoro, los procedentes de retenciones legalmente impuestas á los individuos de las Clases activas y pasivas mientras se presenten al cobro los acreedores ó se impongan en la Caja de Depósitos con arreglo á instrucción.

9.º Rendir la cuenta de Caja, la del Giro mutuo del Tesoro y las de la sucursal de la Caja de Depósitos y Tesorería de la Deuda.

10. Nombrar los Auxiliares de la Caja y los del servicio especial del Giro mutuo.

11. Expedir cartas de pago ó resguardos á todos los individuos que entreguen fondos por la cantidad en que lo verifiquen, cuidando de que estos documentos contengan igual expresion y por menores que los talones de cargo en cuya virtud se realicen los ingresos.

12. Suscribir el recibo en los talones de cargo y cuidar de que éstos, acompañados de las cartas de pago correspondientes, vuelvan á la Contaduría, los primeros para archivarlos hasta la rendicion de las cuentas que deban justificar, y las segundas para que se autoricen por el Contador.

13. Designar la persona que en caso de enfermedad ó ausencia deba desempeñar, bajo su responsabilidad, el servicio de la Caja y firmar las cartas de pago y talones de cargo.

14. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignacion que para material le está señalada, nombrando con este objeto un Habilitado que desempeñe el servicio con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

15. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio ó documento que redacte la Tesorería de su cargo, y que deba firmar el Administrador como signo de la responsabilidad que le corresponde exclusivamente respecto á la exactitud de los datos ó estricta observancia de los acuerdos de aquel, segun los casos.

16. Cuidar de que en la Tesorería se conserve el orden y decoro necesario, y proponer al Administrador, ó adoptar por sí las resoluciones oportunas para corregir cualquier falta, segun sea el individuo que la cometa, perteneciente á la planta de la oficina ó á las clases de Auxiliares nombrados por el bajo su responsabilidad.

CAPÍTULO VII.

Del Negociado de Contribuciones.

Art. 86. Los Jefes de los Negociados de Contribuciones de las Administraciones de Hacienda tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

1.º Cumplir y hacer que todos los empleados que sirvan á sus inmediatas ordenes cumplan con exactitud las disposiciones que emanen de los Centros generales y del Administrador de la provincia, explicándolas y haciendo sobre ellas cuantas advertencias puedan convenir para su más acertada interpretacion y observancia.

2.º Cuidar de que reúnan con oportunidad los datos necesarios para la redaccion y rectificacion del anillamiento de la riqueza territorial, y para su reparticion; así como tambien de que los pueblos cumplan los deberes que les son peculiares en tan importante servicio, proponiendo con este objeto al Administrador de la provincia las resoluciones necesarias.

3.º Proponer á su Jefe inmediato todas las reformas que consideren útiles respecto á los medios de reparto y cobranza de los impuestos, sin apartarse de las disposiciones legales vigentes.

4.º Examinar con detenimiento el origen, importe y circunstancias de los recargos establecidos sobre las diversas contribuciones, y proponer al

Administrador las medidas que procedan para evitar los abusos que puedan existir.

5.º Examinar con minuciosidad las cartillas de evaluacion de la riqueza de los pueblos, y por los medios de parificacion establecidos y los mejores que la práctica les sugiera, procurar que los tipos se arreglen á las condiciones productoras de la localidad, á fin de que estos datos conduzcan á la redaccion de amillaramientos que sirvan de justa base al reparto de la contribucion territorial.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 156.

Los partes comunicados por los pueblos invadidos por la epidemia reinante acusan en las últimas 24 horas el siguiente resultado:

- Agreda 21 invasiones y una defuncion.
Almazan 4 invasiones.
Fuentelmonge 6 invasiones y una defuncion.
Torlengua 3 invasiones y una defuncion.
Naña una invasion y una defuncion.
Borobia una invasion y 2 defunciones de casos anteriores.
Almaluez 3 casos de colico seguidos de una defuncion.
En Berlanga, Caravantes, Monteagudo, Gómara, Centenera de Andaluz y Martialay no ha ocurrido ningun nuevo caso ni defuncion.
Capital y resto de la provincia sin novedad hasta este momento (diez de la mañana).

Soria, 12 de Agosto de 1885.—El Gobernador interino, José María Rubio.

Circular núm. 157.

Con el fin de que por este Gobierno se pueda cumplir lo dispuesto por la superioridad, prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos invadidos de la enfermedad reinante que, bajo su más estrecha responsabilidad, me remitan diariamente el parte de las invasiones y defunciones en los estados que al efecto se les han mandado.

Soria 11 de Agosto de 1885.—El Gobernador interino, José María Rubio.

Circular núm. 158.

Ignorándose el paradero del mozo Abdon Ochoa Calleja, comprendido en el alistamiento del reemplazo actual por el cupo de Diustes, cuyas señas personales á continuacion se expresan, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion del Sr. Alcalde de dicho pueblo.

Soria, 11 de Agosto de 1885.—El Gobernador interino, José María Rubio.

Señas del Abdon Ochoa.

Estatura regular, ojos grandes y azules, pelo castaño, nariz larga, abultado de dientes.

Circular núm. 159.

Presupuestos.

Habiendo trascurrido tiempo mas que suficiente sin que los Sres. Alcaldes de varios pueblos de esta provincia hayan cumplido con lo terminantemente dispuesto en la Real orden del Ministerio de la Gobernacion de 29 de Junio último, inserta en el Boletín oficial de 1.º de Julio siguiente, así como con lo prevenido en mi comunicacion de 3 del mismo mes; y no pudiéndose consentir por más tiempo semejante abandono en tan importante servicio, he acordado prevenir por última vez á los mencionados Alcaldes que si en el improrrogable plazo de ocho dias, á contar desde la insercion de la presente en el mencionado Boletín oficial, no remiten á este Centro provincial los dos ejemplares de los presupuestos municipales para el próximo año económico, con las rectificaciones que en aquéllas se les interesaba, les será exigida la responsabilidad á que por su morosidad se hubiesen hecho acreedores.

Soria 12 de Agosto de 1885.—El Gobernador interino, José María Rubio.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Debiendo esperarse desgraciadamente que la epidemia colérica que aflige á algunos pueblos de la provincia se desarrolle en la misma, esta Corporacion ha dispuesto se haga presente por medio de este anuncio que todos los Sres. Profesores de Medicina que estuvieran dispuestos á pasar á los pueblos invadidos que se les designe por las Autoridades percibirán 25 pesetas diarias desde el en que empiecen á prestar sus servicios, y que al efecto se sirvan acudir en seguida manifestando su nombre, apellidos y residencia.

Soria, 8 de Agosto de 1885.—El Vicepresidente, Leon del Rio.—El Secretario, Francisco de P. Abad.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Segun los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

- PROVINCIA DE ALBACETE. 230 invasiones y 104 defunciones.
PROVINCIA DE ALICANTE. 104 invasiones y 61 defunciones.
PROVINCIA DE ALMERIA. 123 invasiones y 34 defunciones.
PROVINCIA DE BADAJOZ. 2 invasiones y 4 defunciones.
PROVINCIA DE BURGOS. 36 invasiones y 9 defunciones.
PROVINCIA DE CASTELLON. 374 invasiones y 104 defunciones.
PROVINCIA DE CIUDAD REAL. 36 invasiones y 7 defunciones.
PROVINCIA DE CORDOBA. 36 invasiones y 23 defunciones.
PROVINCIA DE CUENCA. 156 invasiones y 61 defunciones.
PROVINCIA DE GERONA. 64 invasiones y 10 defunciones.
PROVINCIA DE GRANADA. 731 invasiones y 360 defunciones.
PROVINCIA DE GUADALAJARA. 38 invasiones y 24 defunciones.
PROVINCIA DE HUESCA. No se ha recibido el parte.
PROVINCIA DE LERIDA. No se ha recibido el parte.
PROVINCIA DE LOGROÑO. 70 invasiones y 21 defunciones.
PROVINCIA DE MÁLAGA. 33 invasiones y 17 defunciones.
PROVINCIA DE MURCIA. 138 invasiones y 56 defunciones.
PROVINCIA DE NAVARRA. No se ha recibido el parte.
PROVINCIA DE PALENCIA. 17 invasiones y 14 defunciones.
PROVINCIA DE SALAMANCA. 3 invasiones.
PROVINCIA DE SEGOVIA. No se ha recibido el parte.
PROVINCIA DE SORIA. No se ha recibido el parte.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

198 invasiones y 57 defunciones.

PROVINCIA DE TERUEL.

565 invasiones y 169 defunciones.

PROVINCIA DE TOLEDO.

154 invasiones y 60 defunciones.

PROVINCIA DE VALENCIA.

170 invasiones y 80 defunciones.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

61 invasiones y 19 defunciones.

PROVINCIA DE ZAMORA.

17 invasiones y 6 defunciones.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

No se ha recibido el parte.

PROVINCIA DE MADRID.

83 invasiones y 44 defunciones.

Madrid, 11 de Agosto de 1885.—El Subsecretario, Gabriel Fernandez de Cadorniga.

COMISARIA DE GUERRA.—PLAZA DE SORIA.

El Comisario de Guerra de esta Plaza,

Hace saber: Que los precios limites para la primera subasta de proposiciones, particulares del suministro de subsistencia á las fuerzas del Ejército, ganado, Guardia civil y transeuntes que guarden esta localidad, la cual ha de tener lugar en esta Comisaria de Guerra el dia 20 del actual á las doce de su mañana, segun anuncio publicado en el Boletín oficial el dia 27 de Julio último, son los siguientes:

- Por cada racion de pan, 0'16 pesetas.
Por cada id. de cebada, 0'85 id.
Por cada quintal métrico de paja, 5'50 id.
Igualmente que la cantidad del cinco por ciento del total importe del suministro que ha de presentarse como garantia para tomar parte en esta subasta, será la de 1.040 pesetas.
Soria 11 de Agosto de 1885.—Pablo Serra.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento del Burgo de Osma.

La Corporacion municipal de esta villa, de acuerdo con la Junta local de Sanidad, ha dispuesto suspender los mercados semanales que se celebran en la misma durante el corriente mes de Agosto.

Lo que se anuncia al público para conocimiento del mismo.

Burgo de Osma, 9 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Benito de la Rica.

Ayuntamiento de Matamala de Almazan.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de este pueblo y sus anejos Centenera de Andaluz, Santa María del Prado y Matute, el que más distante de la matriz una hora de buen camino, con la dotacion anual de 100 pesetas por la asistencia de familias pobres, satisfechas de los presupuestos municipales por trimestres vencidos, y unas 400 fanegas de centeno que producen las familias acomodadas, cobradas por el profesor en la recoleccion de cereales.

Los profesores que deseen obtenerla, dirigirán sus instancias documentadas á esta Alcaldia en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; pasados se proveerá.

Matamala 9 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Diego Casado.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA.—Se hace de una granja llamada la Sequilla; dista de Soria legua y media, y se compone de tierra de labor, monte, pastos, casa y majada. Para entender de su ajuste dirigirse á D. Cosme Fresneda, en Soria.

SORIA.—Imprenta provincial.